



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 64/93, del 14 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca y se refirió al caso del señor Antonino Gómez Galicia, quien fue detenido por agentes de la Policía Judicial del estado en cumplimiento a una orden de aprehensión dictada en su contra, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca, dentro de la causa penal 28/991 y sometido a tortura por parte de los agentes aprehensores, la que se acreditó mediante constancias médicas. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que inicie la averiguación correspondiente en contra de los agentes aprehensores y, en su caso, ejercitar acción penal. Asimismo, iniciar investigación en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de la causa por haber tolerado o consentido la conducta de los agentes aprehensores y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra.

Recomendación 064/1993

**Caso del Sr. Antonio
Gómez Galicia**

**México, D.F., a 14 de abril
de 1993**

C. LIC, DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/SO6782, relacionados con la queja interpuesta por el señor Antonino Gómez Galicia, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fecha 22 de octubre de 1992, el señor Antonino Gómez Galicia presentó ante esta Comisión Nacional un escrito de queja en el que expresa que con motivo de un problema agrario por cuestiones de límites de tierras, suscitado entre las comunidades de San Mateo Tanuche, Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca del Distrito Judicial de Juxtlahuaca, y San Francisco Higos, perteneciente al Municipio de Santiago del Río del Distrito Judicial de Silacayoapan, ambos en el estado de Oaxaca, el 9 de octubre de 1991 se produjo "una masacre" en la que resultaron privadas de la vida varias personas y se inculpa al propio quejoso y a sus hermanos; que a él lo involucran, de modo injusto,

puesto que se encontraba fuera del lugar donde ocurrieron los hechos, ya que ese día se dirigió de su pueblo de San Mateo Tanuchi, a bordo de una camioneta, acompañado de Catalino García Gómez al Distrito Judicial de Juxtlahuaca, para que el radiotécnico de esa población le reparara las bocinas de una grabadora, siendo la partida como a las 10:00 horas; que en esa población, además, acudió a una sala de belleza; después emprendió el regreso aproximadamente a las 18:00 horas, llegando a su comunidad a las 21:00 horas de ese día.

Agrega el quejoso que al bajar de su camioneta y estacionarse frente a su domicilio, acudió su abuela a decirle que huyera porque habían llegado muchos policías judiciales y preventivos del estado para aprehenderle en unión de sus hermanos porque, según se le había informado, a las 18:00 horas aproximadamente hubo "una masacre" en la que resultaron privadas de la vida muchas personas y la autoría de algunos de esos hechos se la imputaban tanto a él como a sus hermanos Rodolfo, Heriberto, Lorenzo, Rigoberto y Eutiquio, todos de apellidos Gómez Galicia.

Expresa el quejoso que intrigado por lo sucedido, acompañó a su abuela hasta su casa y fue en ese lugar donde los agentes de las Policías Judicial y Preventiva lo aprehendieron con lujo de violencia, le golpearon en el "oído" y la frente, la nuca, le diaron de patadas, y le introdujeron el cañón de una pistola en la boca; que después lo hicieron correr descalzo por lugares donde había piedras filosas que le causaron heridas, sangrado y ampollas en las plantas de los pies; que lo obligaron a declararse partícipe de los hechos en unión de sus hermanos.

Afirma el quejoso que lo anterior constituyo el contenido de su declaración preparatoria ante el Juez Instructor y que en ese mismo acto solicitó una inspección ocular en la que se dio fe de las lesiones que presentaba.

Con motivo de esta queja se abrió el expediente CNDH/121/92/OAX/CO6782 integrándose con diversas constancias remitidas con el escrito de queja, relativas a las averiguaciones previas números 76/91, y 477/991, así como a la causa penal número 28/991 instruida por el Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca

2. A efecto de allegarse mayores elementos, el 30 de octubre de 1992, mediante Oficio número V2/24161, este Organismo solicitó al licenciado (Gilberto Trinidad Gutiérrez, en ese entonces Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, copias certificadas del parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial del estado en Huajuapán de León, Oaxaca, relativo a la aprehensión del quejoso, así como un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

El 30 de noviembre de 1992, mediante oficio número V2/24161, se envió oficio recordatorio al expresado Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, para rendir el informe respectivo

3. El 19 de diciembre de 1992, con oficio sin número, el doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, remitió a esta Comisión Nacional copia fotostática del expediente penal 88/91 del índice (sic) del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, instruido en contra del ahora quejoso y otros,

como presuntos responsables de los delitos de homicidio, homicidio en grado de tentativa y lesiones, cometidos, el primero de los ilícitos, en agravio de las personas que en vida respondieron a los nombres de Margarita Santillán Gómez, Dolores Eleuterio Santillán, Edilberto Eleuterio Santillán, Florencia Avila Jiménez, Adelina eleuterio santillán, Irene Eleuterio Santillán y Eleazar Eleuterio Santillán; el segundo, en agravio de las menores Araceli Eleuterio Santillán y Yesica Eleuterio Santillán.

A manera de información adicional, la expresada autoridad informó que el procesado Antonino Gómez Galicia promovió ante el Juez de la Causa incidente de libertad por desvanecimiento de datos para procesar, el cual fue resuelto con fecha 11 de marzo del presente año (sic), es decir, 1992, en sentido negativo para el incidentista, al no haber desvirtuado los elementos tenidos en cuenta por el juzgador al dictar en su contra el auto de formal prisión,

De la documentación recibida por la autoridad, así como de la aportada por el propio quejoso se desprende:

a) La averiguación previa número 76/991 instruida contra Antonino Gómez Galicia y coacusados por el Agente del Ministerio Público Investigador, en que se solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca, las órdenes de aprehensión contra los inculcados. El 18 de octubre de 1991, el Juez del conocimiento resolvió decretar la orden de aprehensión en contra de los referidos acusados

b) El pedimento número 380, fechado el 22 de octubre de 1991, mediante el cual el licenciado David Hernández Mejía, Agente del Ministerio Público de Silacayoapan, Oaxaca, manifestó al Juez Mixto de Primera Instancia de esa población que se logró la captura de Antonino Gómez Galicia en cumplimiento de la orden de aprehensión librada en el proceso penal 28/91, y que, en adopción a una medida de seguridad, puso a disposición de ese Juzgado al inculcado en la cárcel pública de la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

c) El 22 de octubre de 1991, la señora Otilia Gómez Galicia, hermana del inculcado Antonino Gómez Galicia, solicitó al Juez Mixto de Primera instancia en Silacayoapan, Oaxaca, girar exhorto al Juez Auxiliar (sic) de Huajuapán de León, Oaxaca, a efecto de que se cerciorara del estado de gravedad de su hermano, recluido en la cárcel pública de esa población, y procediera a internarlo en el Hospital del Seguro Social para su atención médica.

d) El 25 de octubre de 1991, Antonino Gómez Galicia presentó escrito al Juez Mixto de Primera Instancia en Huajuapán de León, Oaxaca, en el que manifestó haber sido brutalmente golpeado por los policías judiciales para que se autoincriminara en los actos delictuosos que no cometió, y que las lesiones que le fueron inflingidas constaban en el certificado médico expedido por el doctor Amando Martínez Barrios. Solicitó además que el personal del Juzgado practicara una inspección ocular de las lesiones presentadas.

e) El 23 de octubre de 1991, el doctor Amado Martínez Barrios, con domicilio en Huajuapán de León, expidió el siguiente certificado médico, que en su parte conducente dice: "... hace constar que los días 22 y 23 de octubre del presente acudió a la cárcel

municipal de esta ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para valorar el estado físico del interno Antonino Gómez Galicia de 20 años de edad y originario de San Francisco Higos, Municipio de Santiago del Río, Distrito de Silacayoapan, Oaxaca.

Encontrándose el siguiente resultado: Cabeza presenta ligero hematoma en recuperación en párpado inferior izquierdo. En cavidad oral se observó úvula edematizada e hiperémica, mucosa faríngea hiperémica y ligeramente sangrante; lesiones que tardan de 8 a 10 días en sanar y que no ponen en peligro la vida. Dichas lesiones anteriores den la apariencia de haber sido producidas por traumatismo.

En oído derecho al observar con el otoscopio encontramos las paredes del conducto auditivo externo sangrantes y erosionadas con secreción gomosa, por lo que se trace lavado. Al parecer dichas lesiones también fueron ocasionadas por traumatismo, ya que las paredes del conducto auditivo externo también se encuentran edematizadas. Dichas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar de 10 a 15 días.

El resto del organismo se encuentra sin compromiso aparente."

f) El 25 de octubre de 1991; el doctor Amado Martínez Barrios compareció ante el Juzgado Instructor y ratificó en todos sus términos el certificado médico que expidió.

g) El 25 de octubre de 1991, al rendir su declaración preparatoria, el inculcado negó la participación en los hechos. El mismo día 25 de octubre de 1991, el titular del Juzgado practicó una inspección ocular de su estado físico, certificando que presentaba lesiones.

h) El 25 de octubre de 1991, Antonino Gómez Galicia renunció, en su beneficio, al término de tres días señalado por el artículo 19 constitucional, a efecto de facilitar la presentación de sus testigos de descargo, antes de que fuera emitido el auto de término constitucional.

i) El 30 de octubre de 1991, en el auto de término constitucional dictado en el proceso 28/991, el Juez Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, resolvió dictar auto de formal prisión contra Antonino Gómez Galicia como presunto responsable de la comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones, cometidos en agravio de las personas señaladas anteriormente.

j) El 17 de octubre de 1991, el señor Trinidad Eleuterio Morales declaró ante el licenciado David Hernández Mejía, Agente del Ministerio Público de Silacayoapan, Oaxaca, "que el día anterior, siendo como las dos de la tarde, el que habla en unión de su amasia Margarita Santillán Gómez, a unos quinientos metros de distancia de su domicilio se encontraba pastoreando su ganado vacuno, hasta ese lugar llegaron los individuos Rodolfo Gómez Galicia, Heriberto Gómez Galicia, Lorenzo Gómez Galicia, Antonino Gómez Galicia, Rigoberto Gómez Galicia, Eutiquio Gómez Galicia, con armas de fuego haciéndole disparos, a lo que el dicente se echó (sic) a correr por el monte y su amasia se regresó a su domicilio para avisar lo anterior a sus hijos que estaban en casa, pero resulta que dichos individuos como no lograron pegarle al declarante con los disparos que hicieron (sic) todos los mencionados sujetos se dirigieron al domicilio del externante y ahí primeramente con sus armas le dieron muerte a la nuera del emitente de nombre

Florencia Avila Jiménez, hecho que sucedió como a las tres de la tarde del día de ayer, después de ello, su hijo (sic) Edilberto, Avelina, Dolores, Irene, así como a su amasia Margarita, se trasladaron para darle parte al agente Municipal de San Francisco Higos, y como esta Autoridad Municipal no los atendió se trasladaron hasta la cabecera Municipal para darle parte al Síndico Municipal de Santiago de Río, y habiendo comunicado (sic) al Síndico lo sucedido (sic) se retornaron a bordo del automóvil marca Mazda, que conducía su hijo Edilberto, pero antes que éstos llegaran al domicilio del declarante, en una ladera estaban todos los hermanos Gómez Galicia con arma (sic) de fuego y balacearon (sic) al coche y dieron muerte a todos sus familiares que iban en el coche, es decir, Edilberto, Dolores, Avelina, Irene, Eleazar y Margarita, esta última amasia del declarante".

Agregó el declarante que los hermanos Gómez Galicia le guardan rencor tanto a él como a sus hijos, porque el año próximo pasado, Antonino Gómez Galicia golpeó gravemente a la hija del declarante de nombre Avelina, y que al presentarse la denuncia ante el agente Municipal del Poblado, se convino en un arreglo amistoso, consistente en el pago de la suma de dos millones de pesos, sufragados por Antonino Gómez Galicia para la curación de la lesionada; que también existe otro antecedente de "rencor" entre ambas familias, ya que recuerda que el finado Eutiquio Gómez, padre de los hermanos Galicia, lo invitó para que lo apoyara a invadir las sierras de la pablación de San Mateo Tanuche y, al negarse, la invasión la realizó Eutiquio Gómez a consecuencia de lo cual los vecinos del citado pueblo de San Mateo Tanuche le dieron muerte, sin que el declarante ni sus hijos hayan participado; no obstante, los hijos del finado piensan que tanto el declarante como sus hijos participaron en el homicidio.

k) El 18 de octubre de 1991, Luis Eleuterio Santillán declaró ante el mencionado Agente del Ministerio Público que cuando su padre, Trinidad Eleuterio Morales, estaba pastoreando con su madre, Margarita Santillán Gómez, llegaron Rodolfo Gómez Galicia, Heriberto Gómez Galicia, Lorenzo Gómez Galicia, Antonino Gómez Galicia, Rigoberto Gómez Galicia y Eutiquio Gómez Galicia, portando armas de fuego con las que hicieron varios disparos a sus padres, por lo que éstos huyeron al monte, "según le platicó su mamá", y que al regresar a su casa vio a Heriberto Gómez Galicia con una escopeta en la mano con la que le disparó, haciendo lo mismo contra su persona, Lorenzo Gómez Galicia, advirtiéndole, antes de huir, que también se encontraban en el lugar y portando armas de fuego Rodolfo Gómez Galicia, Antonino Gómez Galicia, Rigoberto Gómez Galicia y Eutiquio Gómez Galicia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Antonino Gómez Galicia recibido en esta Comisión Nacional el día 22 de octubre de 1992.
2. La averiguación previa número 76/91 y su acumulada 4771991.
3. La causa penal número 28/91 en la que consta:

a) El escrito de 22 de octubre de 1991, firmado por Otilia Gómez Galicia, hermana del expresado inculcado, por el que solicita al Juez Mixto de Primera Instancia en Silacayoapan, Oaxaca, girar exhorto al Juez Auxiliar (sic) de Huajuapán de León, en la misma Entidad, para que después de cerciorarse del estado de gravedad de su hermano, recluido en la cárcel pública de esa población, procediera a enviarlo al Hospital del Seguro Social para su atención médica.

b) El certificado médico de 23 de octubre de 1991, expedido por el doctor Amado Martínez Barrios, en el que describe las lesiones presentadas por Antonino Gómez Galicia, al ser examinado en la cárcel municipal de Huajuapán de León, Oaxaca.

c) El escrito de 25 de octubre de 1991, presentado por Antonino Gómez Galicia al Juez Mixto de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, en el que declaró haber sido brutalmente golpeado durante su aprehensión.

d) La ratificación formulada el 25 de octubre de 1991, por el doctor Amado Martínez Barrios ante el Juzgado Instructor, en relación con el certificado médico por él expedido.

e) La declaración preparatoria del 25 de octubre de 1991, en la cual el inculcado, después de negar su participación en los hechos que le fueron imputados, reiteró que recibió golpes de los agentes de las Policías Judicial y Preventiva del estado de Oaxaca, y solicitó al Juzgado la práctica de una inspección ocular en su físico.

f) La inspección ocular practicada por el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca, del 25 de octubre de 1991, certificando que en el oído derecho del señor Antonino Gómez Galicia, alrededor de la oreja del mismo lado, existían rastros de sangre seca; que presentaba huellas de lesiones en los pies, particularmente en el derecho, consistente en una herida de aproximadamente 3 centímetros que se encontraba en vías de cicatrización y por lo que se refiere al pie izquierdo, presentaba una herida de aproximadamente centímetro y medio en vías de cicatrización. Se anotó lo expresado por el inculcado en el sentido de que, cuando por las noches se acuesta sobre el oído lesionado, le sale sangre; le duele la garganta, la que también sangra de vez en cuando, y siente adolorida la parte del cuello y de la nuca por el culatazo que recibió, así también le duelen las costillas a consecuencia de los golpes recibidos.

g) El auto de término constitucional del 30 de octubre de 1991, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oaxaca, en el proceso número 28/991, declarando formal prisión en contra de Antonino Gómez Galicia como presunto responsable de la comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones cometidos en agravio de las personas anotadas en el pliego de consignación de la Representación Social.

III. SITUACION JURIDICA

El 17 de octubre de 1991, con oficio número 379, el licenciado David Hernández Mejía, Agente del Ministerio Público en Silacayoapan, Oaxaca, determinó el ejercicio de la acción penal y solicitó del Juez Mixto de Primera Instancia de esa población, la orden de aprehensión de Antonino Gómez Galicia y otros, como presuntos responsables de los

delitos de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones en perjuicio de las personas anotadas dentro del capítulo de Hechos de esta Recomendación orden que fue obsequiada por el Juez del conocimiento.

El Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huajuapán de León, dictó auto de término constitucional el 30 de octubre de 1991 en el proceso número 28/991, declarando formal prisión en contra de Antonino Gómez Galicia.

El 27 de enero de 1992, el licenciado Delfino Cárdenas Peralta, defensor de Antonino Gómez Galicia, promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos en favor de su defensa.

El 11 de marzo de 1992, el juez del conocimiento resolvió el incidente, declarando ser infundados e insuficientes los razonamientos hechos por la defensa para desvirtuar los datos que se tomaron en cuenta al dictarse el auto de formal prisión.

El 8 de abril de 1992, el defensor interpuso recurso de apelación, solicitando que fuera enviado el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca.

El 13 de abril de 1992, el señor Antonino Gómez Galicia se desistió en su perjuicio del recurso de apelación.

El 11 de mayo de 1992, el señor Antonino Gómez Galicia solicitó el amparo de la justicia federal en contra del auto de término constitucional, al que le recayó el número 560/992, mismo que le fue concedido por el Juez Cuarto de Distrito del estado de Oaxaca, para efectos de que dejara insubsistente el auto de formal prisión y en un nuevo auto se subsanaran los requisitos de forma establecidos en el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Federal.

El 15 de julio de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan dio cumplimiento al amparo de referencia, dictando un nuevo auto de formal prisión en el que dejó subsistente la presunta responsabilidad del procesado en la comisión de los delitos señalados.

En la causa penal, a la fecha se encuentra cerrada la instrucción, por lo que se pondrán los autos a disposición de las partes para que formulen conclusiones y, posteriormente, el juzgador dicte la sentencia que en Derecho corresponda.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis, de las circunstancias que se ha hecho mención, se constatan anomalías violatorias de los Derechos Humanos del señor Antonino Gómez Galicia, consagradas en los artículos 19, párrafo tercero; 22, párrafo primero, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y 237 del Código de Procedimientos penales del estado de Oaxaca.

Con relación a los actos de violación cometidos durante la aprehensión del agraviado, el artículo 19, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que todo maltrato en la aprehensión que se infiera sin motivo, será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe el tormento de cualquier especie como garantía que tiene todo gobernado.

En el caso concreto, el día 22 de octubre de 1991, al cumplirse por agentes de las Policías Judiciales y Preventivos, en forma abusiva y, por lo mismo, contrario a Derecho, una orden de aprehensión girada contra Antonino Gómez Galicia por el Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca, el agraviado fue golpeado, torturado y después internado por orden del licenciado David Hernández Mejía, Agente del Ministerio Público adscrito al referido Juzgado en la Cárcel Pública de Huajuapán de León, Oaxaca, aduciendo razones de seguridad, y puesto a disposición del referido Juez en esa citada población.

La orden de aprehensión se ejecutó de manera violenta, ya que al señor Antonino Gómez Galicia se le causaron alteraciones en su salud, según consta en los autos del proceso, ignorándose las causas que hayan tenido los referidos agentes para actuar como lo hicieron; sin embargo, no se pueden justificar las lesiones que le fueron infligidas.

Esto significa que hubo una actuación excesiva, por parte de quienes ejecutaron la diligencia judicial, lo que se traduce en una violación a los referidos artículos 19 y 29 constitucionales.

La actuación arbitraria de los agentes aprehensores quedó constatada por el certificado médico ratificado ante la presencia judicial, y la fe de lesiones que dio el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Huajuapán de León, Oaxaca, cometidas por los servidores públicos que se extralimitaron en sus funciones en el acto mismo de la aprehensión, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca, que establece, que ni al aprehender ni al conducir al establecimiento de detención a los presuntos responsables se les maltratará, debiendo la autoridad o quien realice la aprehensión, limitarse a asegurar a las personas, y sólo en caso de resistencia o evasión, podrá usarse la fuerza. No puede soslayarse el hecho de que en las constancias de las averiguaciones previas no aparecen indicados los nombres de los agentes captores.

Es pertinente señalar, además, que el señor Antonino Gómez Galicia manifestó en su escrito de queja que fue detenido desde el día 9 de octubre de 1991, fecha en que ocurrieron los hechos delictivos por los que se le procesa, dicho señalamiento no fue debidamente acreditado por el quejoso, ya que de las actuaciones que integran la causa penal que actualmente se le instruye, se desprende que la orden de aprehensión librada en su contra fue de fecha 18 de octubre del referido año y el cumplimiento de la misma se realizó hasta el 22 del mismo mes y año. De igual manera, en la declaración preparatoria emitida por el quejoso, el día 25 de octubre de 1991, ante el Juez del

conocimiento, tampoco realizó ningún señalamiento respecto a la fecha de su detención; inclusive, los certificados médicos que le fueron practicados y en los que constan las lesiones que le infirieron, fueron realizados a partir del 22 de octubre de 1991, fecha en que según constancias de autos ocurrió su aprehensión.

Por otra parte, si bien es cierto que en su escrito de queja el señor Antonino Gómez Galicia manifestó que las lesiones que le infligieron mediante actos de torture fueron encaminadas con el propósito de obtener una confesión inculpatória y ésta no aparece en los autos de la cause penal No. 28/991, de cualquier forma no debe descartarse que con ella o sin ella tales actos violentos a que fue sometido entrañan una clara y manifiesta violación, en su contra, a los Derechos Humanos.

Se observa, asimismo, que al licenciado David Hernández Mejía, Agente del Ministerio Público de Silacayoapan, Oaxaca, que inició las averiguaciones previas número 76/91 y 477/91, le resulta responsabilidad en el presente cave, en razón de que toleró o consintió la conducta de los agentes aprehensores bajo su mando antes de que fuera remitido el acusado ante la autoridad judicial del conocimiento. Al obrar de esta manera, es obvio que omitió iniciar una investigación respecto de las lesiones que presentó el señor Antonino Gómez Galicia, y no procedió en contra de los agentes responsables.

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se sigue en contra del señor Antonino Gómez Galicia por la comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se ordene al Procurador General de Justicia del estado se inicie la averiguación previa correspondiente contra los agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca y de la Policía Preventiva de la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, que aprehendieron al señor Antonino Gómez Galicia, y le infligieron diversas lesiones mediante actos de violencia, causándole daños físicos y morales, a fin de determinar su responsabilidad y, en su caso, ejercitar acción penal por los delitos que resulten, y cumplir las consecuentes órdenes de aprehensión que el Juez llegare a dictar.

SEGUNDA. Que se ordene al Procurador General de Justicia del estado se investigue la conducta del licenciado David Hernández Mejía, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia in Silacayoapan, Oaxaca, responsable de la debida integración de las averiguaciones previas 76/91 y 477/91, en razón de que toleró o consintió la conducta de los agentes aprehensores; y de determinarse la configuración de un delito, se ejercite la acción penal correspondiente y, en su caso, se ejecute la orden de aprehensión que el Juez llegare a dictar.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional